



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 6313040030012018-00403-00

Sentencia número: 02.10.20.115-270-30-40

1

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso se pasa a proferir sentencia anticipada para el proceso ejecutivo formulado a través de apoderado judicial por Banco ITAÚ - CORBANCA COLOMBIA S.A. establecimiento bancario denominado antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor DIDIER FABIÁN CHAVES GARCÍA.

ANTECEDENTES

1. La demanda. A través de apoderado judicial el banco ITAÚ - CORBANCA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva contra el señor DIDIER FABIÁN CHAVES GARCÍA, ciudadano domiciliado en Calarcá, para que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por \$ 62.834.273 que corresponden al capital de \$ 58.834.273 y a los intereses de plazo por \$ 4.002.164; además, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de ley sobre el capital, causados desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

2. Hechos: Como soporte de la pretensión de pago, en demanda se afirmó que el demandado suscribió el pagaré No.000050000008532 con espacios en blanco y carta de instrucción, en el que se pactó cláusula aceleratoria en caso de mora de una de las cuotas de capital e interés pactado; título valor que en cumpliendo a lo acordado por las partes fue diligenciado el 11 de diciembre de 2017 por \$ 62.836.437 que contiene \$ 4.002.164 por interés de plazo y el capital por \$ 58.834.273. Además, que durante el plazo se acordó pago de interés corriente y moratorio a la tasa máxima de ley, estos últimos causados desde el 12 de diciembre de 2017. Y que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, encontrándose la demandante legitimada para accionar.

3. Actuación procesal. Por reparto de la demanda, nos correspondió su conocimiento. Por ello, previa inadmisión y subsanación, con proveído del 15 de noviembre 2018 se libró mandamiento de pago por el capital de \$ 58.834.273 y el interés de mora calculados sobre el capital, a la tasa máxima legal desde el 12 de diciembre de 2017, hasta el pago de la obligación. Se ordenó la notificación personal del demandado y se reconoció personería al apoderado del demandante. Sin embargo, se negó el reconocimiento del valor pedido por interés de plazo.

Con auto de noviembre 11 de 2020 y por no cumplir con la carga que impone el art. 293 del C.G.P. se negó el emplazamiento pedido por el apoderado del demandante, pues no manifestó ignorar el lugar donde podía ser citado el demandado. Sin embargo, cumplida la carga procesal referida, con decisión de diciembre 4 de 2020, se ordenó el emplazamiento pedido, que quedó perfeccionado el 28 de enero de 2021 sin lograr la comparecencia por pasiva. Por ello se le designó curador ad litem quien, una vez notificado el 2 de marzo de 2021, en término oportuno presentó excepciones de mérito, de las que, con proveído de marzo 23 de 2021, se corrió legal traslado al demandante quien en tiempo oportuno se pronunció al respecto.

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
i01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, revisado el expediente y al no observarse vicio que pueda invalidar lo actuado, se evidencia que se dan las causales de los núm. 2 y 3 del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada, respecto de la cual, en fallo del 12 de febrero de 2018 del que fue ponente el magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Antes de iniciar el estudio de la controversia a resolver, debe verificarse si en el proceso concurren los requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Al respecto tenemos que la competencia para conocer de la litis, se radica en este juzgado, de un lado, por el factor territorial derivado del domicilio del demandado; y, del otro, por el factor objetivo dada la cuantía de la pretensión. La demanda se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y fue acompañada de los anexos generales y especiales de que tratan los artículos 84 y 422 de la misma codificación. Los intervinientes tienen capacidad para actuar como parte, por ser personas de derecho, jurídica el banco demandante y natural el demandado, y la aptitud legal para comparecer al proceso se cumple porque ambas partes pueden disponer libremente de sus derechos. El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque las partes comparecieron por intermedio de abogados inscritos; y la legitimación en la causa la tienen ambas partes. Por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona jurídica tenedora legal del título valor base de ejecución. Y, por pasiva, porque se accionó contra el obligado a solucionar la obligación.

2. La pretensión. El procedimiento ejecutivo parte de la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito de ejecución, a fin de asegurar al titular de una relación jurídica, de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles en su favor, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta que conforme el artículo 2488 del Código Civil toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes del deudor, presentes o futuros, con excepción de los inembargables.

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución es un título valor cuya presunción de autenticidad está determinada por el artículo 793 del Código de Comercio, lo que permite el procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas y, más aún, si dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y las consagradas, de manera general para los títulos valores y en forma especial para el pagaré, en los artículos 621, 709 y 711 del Código de Comercio.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso que se concretan a los siguientes: a) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

provenza del deudor o de su causante; y c) que el documento constituya plena prueba contra él.

La pretensión se cimienta en el pagaré No. 000050000008532 (fol. 3 parte inferior del proceso digitalizado) que produce plenos efectos contra el ejecutado, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso presta mérito ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, proviene del deudor, circunstancia amparada por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio; situación que evidencia que la orden de pago del capital y sus intereses determinada en el mandamiento de pago, se expidió porque el título base de demanda presta mérito ejecutivo;

Y si bien la orden ejecutiva se basó en la apariencia del título, ella puede ser desvirtuada en el curso del proceso; y es a donde precisamente apunta la actuación procesal desplegada por el curador del demandado, quien oportunamente excepcionó buscando enervar las pretensiones del ejecutante, razón por la cual se abordará el estudio de la defensa del demandado.

3. Excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem. Fueron las siguientes:

1) Impeditiva de nulidad relativa por vicios del consentimiento. Indica que no se observa para el cobro del título valor, que el demandado haya suscrito o plasmado su manifestación o voluntad en la correspondiente carta de instrucciones, en que sustenta el demandante la obligación, y el haber llenado los espacios en blanco que tenía el título.

2) Prescripción de la acción cambiaria. Manifiesta que como la demanda fue admitida el 15 de noviembre de 2018, luego que la parte demandante subsanara las falencias advertidas, pero la notificación personal del mandamiento de pago, se surtió después de un año, considera que ha operado la prescripción.

3) Falsedad ideológica. Afirma que como el demandado ni firmó ni consignó su nombre en la correspondiente carta de instrucción, debe tenerse en cuenta que, como se ha manifestado, en ningún momento fue expresada su voluntad para que el pagaré fuera llenado en sus espacios dejados en blanco.

Teniendo en cuenta lo anterior, se opone a las pretensiones.

4. Contestación del demandante a las excepciones de mérito. Se opone a la prosperidad de ellas pues, considera que, si bien el artículo 789 de Código de Comercio indica que la acción cambiaria prescribe en tres años se entiende que la prescripción se configuraba el 11 de diciembre de 2020; sin embargo, debe tenerse en cuenta que durante el año pasado los términos judiciales estuvieron suspendidos por más de seis meses debido a la pandemia y por ello no ha operado aún la prescripción.

Indica además que si bien la obligación contenida en un título debe exigirse en el tiempo indicado en la ley y si el acreedor no ejercita su derecho se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción, dicho término debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho; sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

prescripción, para que dicho fenómeno opere se requiere: el transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor demandante. Al respecto la Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones, en atención a lo cual transcribe apartes de la sentencia de la Corte suprema de Justicia de octubre 13 de 2009 correspondiente al exp. 2004-00605-01.

5

Respecto al término de un año al que hace alusión el artículo 94 del Código General del Proceso, no es necesario utilizarlo puesto que la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018 y se libró mandamiento de pago el 15 de noviembre de 2018; fechas en las que como demandante se contaba con suficiente tiempo para interponer la demanda ejecutiva.

Tres figuras afectan la materialización y los efectos jurídicos de la prescripción extintiva: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2542 y 2514 del C.C.); los dos primeros requieren, para su materialización, que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, solo podrá presentarse después de operar la prescripción, por lo que la excepción no está llamada a prosperar.

Indica además que, en cuanto a los requisitos del título objeto de proceso, reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación expresa, exigible y clara, así como los requisitos especiales que trae los artículos 621, 709, 710, y 711 del Código de Comercio y los exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y que se insinúa que existió mala fe por parte de la entidad demandante, cuando en realidad no es así, la intención del banco Itau no es causar un daño antijurídico, es hacer valer el derecho que tiene de reclamar lo que le corresponde, por lo que la mala fe alegada debe probarse, pues los argumentos de la defensa carecen de soporte jurídico, pues es de advertir que el pagaré fue diligenciado en sus espacios en blanco de acuerdo a lo estipulado en la carta de instrucciones.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso sometido a la nuestra consideración se iniciará su análisis en lo referente a la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Al respecto, es importante precisar que el artículo 789 del Código de Comercio sobre el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye que *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”*

Por su parte, del contenido de los artículos 671-3 y 673-2 del Código de Comercio, normas aplicables al pagaré se infiere que esta clase de títulos valores deben contener entre otros requisitos el atinente a la forma del vencimiento, la que se puede pactar de diferentes formas como a un día cierto o determinado, que corresponde a este caso.

Al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; y, de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. Así, es claro que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa, pues se accionó contra el principal



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

obligado, señor Didier Fabián Chaves, quien ostenta el doble carácter de girador – girado.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa nuestra atención emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria cuando quiera que el titular del derecho que emana del título materia de la ejecución, en este evento en particular del pagaré, no la ejercitan dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción cambiaria directa.

6

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada basta en principio hacer una simple operación matemática entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución y la de presentación de la demanda ejecutiva, o con la de notificación personal que se surtió con el demandado Didier Fabián Chaves, a través de su curador ad litem. Sin embargo, lo anterior está supeditado a que no haya surgido una situación que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, todo a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando los argumentos expuestos tenemos que en el pagaré número 000050000008532, base de las pretensiones, se estipuló como fecha de vencimiento el 11 de diciembre de 2017, de donde deviene que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa operararía el 11 de diciembre de 2020.

Empero, como la demanda fue presentada a reparto el 19 de octubre de 2018, al tenor de lo previsto en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, tal circunstancia interrumpía el término para la prescripción, siempre y cuando el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo se notificara al demandado dentro de un año, contado a partir del día siguiente al de su notificación al demandante.

Así las cosas y si tenemos en cuenta que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se notificó al demandante el 19 de noviembre de 2018 (fol. 30 proceso digitalizado) y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a esa notificación, esto nos indica que, para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado personalmente al ejecutado en el interregno del 19 de noviembre de 2018 al 18 de noviembre de 2019, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme lo establece el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso determinar en qué fecha y por cuál de los medios previstos en el Código General del Proceso se surtió la notificación del mandamiento de pago al demandado, para establecer si la acción cambiaria directa que emana del título valor materia de ejecución se ejercitó dentro de los precisos términos consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio o si, por el contrario, se materializó la prescripción extintiva alegada por el excepcionante.

Al respecto tenemos que la notificación del mandamiento de pago al señor Didier Fabián Chaves García se surtió a través de la notificación personal de su curador ad litem (conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020) el 5 de marzo de 2021, de donde se desprende que el pagaré 000050000008532 por \$ 58.834.273 y vencimiento al 11 de diciembre de 2017 prescribía el 11 de diciembre de 2020.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Sin embargo se debe hacer un análisis más profundo teniendo en cuenta que se encuentra declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, a través de la Ley 417 del 17 de marzo de 2020, lo que llegó al gobierno nacional a emitir el decreto Legislativo número 564 del 2020 del 15 de abril de 2020, a través del cual adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, entre ellas la suspensión de términos de prescripción y caducidad en los siguientes términos:

“artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados para presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la oportuna actuación.”

Además, porque el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 por medio del cual adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, estableció: *“Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo.”*

Conforme lo visto y descendiendo nuevamente al caso en estudio, es claro que los términos de prescripción para la obligación referida estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020; esto es 3 meses y 15 días, lo que determina que el término de prescripción se da, ya no el 11 de diciembre de 2020 sino el 26 de marzo de 2021. Y como el curador ad litem del demandado se notificó personalmente el 5 de marzo de 2021 es evidente que no había operado la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, habida cuenta que la notificación del mandamiento ejecutivo se produjo con anterioridad al vencimiento de la obligación allí inmersa; circunstancia por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

Finalmente, y respecto a las excepciones denominadas *“impeditiva de nulidad relativa por vicios del consentimiento y falsedad ideológica”* las fundamenta el curador ad litem del demandado, especialmente en que en el título valor, objeto de demanda, no se evidencia que el demandado haya suscrito o plasmado su manifestación o voluntad en la correspondiente carta de instrucciones, para que el pagaré fuera llenado en sus espacios dejados en blanco.

Al respecto debe precisarse que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, establece que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

título no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Ahora bien, descendiendo al estudio de las excepciones propuestas es evidente que a pesar de denominarlas como “*impeditiva de nulidad relativa por vicios del consentimiento y falsedad ideológica*” su fundamento radica en no haberse suscrito o plasmado por el demandado su manifestación o voluntad en la correspondiente a la carta de instrucciones, requisito formal del título regulado por el artículo 622 del Código de Comercio que preceptúa:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

(...)”

Es claro que del escrito presentado por el curador ad litem del demandado se desprende que la inconformidad que alega no se interpuso como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago; pues en el acápite especial donde las propone y fundamenta se evidencia que las denomina como “excepciones”. Se aúna a lo anterior el que, si en gracia de discusión se admitiera que las mismas se hubiesen podido tener como recurso de reposición, tal situación no podría validarse, pues el escrito no fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, tal como lo exige el artículo 318 del Código General del Proceso, que regula lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición, circunstancia por la cual tampoco están llamadas a prosperar las excepciones propuestas.

En consecuencia, no se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del demandado Didier Fabián Chaves García y se dispondrá seguir adelante la ejecución formulada en su contra. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por el curador ad litem del demandado.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra el señor DIDIER FABIÁN CHÁVEZ GARCÍA.

Tercero: DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Cuarto: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Quinto: CONDENAR en costas al ejecutado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd8d67dfbc4dfc2323437ce1d692ad1fe129f2a8f56a2da62154462507a0447e

Documento generado en 22/06/2021 07:22:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**